



Resolución Directoral Regional

N.º 532-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 31 MAY 2024

VISTO: El Expediente Administrativo Sancionador que contiene: el Oficio N.º 1896-2022-PRODUCE/DSF-PA (Registro N.º 04139 del 09/06/2022), Informe de Fiscalización N.º 20-INFIS-001647 del 13/08/2021, Acta de Fiscalización N.º 20-AFIP-001324, Acta General de Operativo Conjunto N.º 20-ACTG-004964, Informe N.º 06-2024-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 05/02/2024 y el Informe N.º 323-2024-GRP-420020-AJ, del 03/04/2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6º del Decreto Ley N.º 25977-Ley General de Pesca establece: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico";

Que, el artículo 11º del Decreto Ley N.º 25977 - Ley General de Pesca establece dice: "El Ministerio de Pesquería, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales";

Que, el artículo 12º determina que: "Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, periodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia";

Que, Los numerales 1) y 11) del artículo 76º del Decreto Ley N.º 25977 - Ley General de Pesca prohíben: "1) Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan e 11) Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias";

Que, el artículo 77º del Decreto Ley N.º 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 25977 - Ley General de Pesca establece Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia;

Que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.";

Que, mediante el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.";

Que, de los actuados, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado con el Oficio N.º 1896-2022-PRODUCE/DSF-PA con HCR N.º 04139 de fecha 09 de junio de 2022, Informe de Fiscalización N.º 20-INFIS-001647, el cual da cuenta de la intervención realizada y constatada mediante Acta de Fiscalización N.º 20-AFIP-001324, de fecha 13 de agosto de 2021, la misma que señala que: "los fiscalizadores indican que se procedió a tocar el portón de madera, abriendo este y asomándose una señora que no permitió el ingreso a dicho local, logrando estos observar que estaban realizando el proceso de tratamiento primario de pelado del recurso hidrobiológico "langostino", además de sobremesas de metal, mallas conteniendo el recurso hidrobiológico "pico de pato. A pesar de negar el ingreso a los fiscalizadores, se les solicito la licencia de operación de procesamiento correspondiente; sin embargo, la señora con la que tuvieron contacto no respondió al respecto, suceso por el cual se le comunico que se levantaría un acta con las presuntas infracciones por impedir y obstaculizar las labores de la fiscalización y por ejecutar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente".

Al respecto es importante resaltar que, para incurrir en una infracción, es necesario que el personal de la autoridad competente se encuentre en cualquiera de estas dos fases a fin de verificar el inicio de esta: i. A punto de iniciar la fiscalización y ii. Realizando la fiscalización; bajo ese contexto y mediante el Informe de Fiscalización N.º 20-INFIS-001647 y Acta de Fiscalización N.º 20-AFIP-01324, se evidencia dos supuestos de imputación: a) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado (...) {suceso que se advierte en lo relatado en el punto I. Antecedente por parte de los fiscalizadores y b) El local ubicado en la Calle Vice sin número – Ciudad del Pescador - Centro Poblado Parachique, Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura no tiene licencia de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

Ante lo expuesto, se advierte que, al momento de la fiscalización no fue posible constatar la cantidad del recurso hidrobiológico en mención, dada la negativa de cooperar con la fiscalización. Por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la culpa inexcusable, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción en ambos supuestos; configurándose el elemento del tipo infractor; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, por lo que se establece la infracción del numeral 1) y 40) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Debido a ello, ante el supuesto 1: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado (...)" corresponde según el cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"; y, en cuanto al supuesto 2: "El local ubicado en la Calle Vice sin número – Ciudad del Pescador - Centro Poblado Parachique, Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura no tiene licencia de procesamiento de recursos hidrobiológicos",





Resolución Directoral Regional

N.º 532 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 31 MAY 2024



corresponde según el cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y el numeral 40 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida" modificado mediante D.S. N.º 006-2018-PRODUCE.

Para ambos casos el mismo dispositivo establece que el tipo de Infracción es "grave", la determinación de la Sanción resulta ser "multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico"; la cual se calcula conforme al artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N.º 591-2017-PRODUCE.

Cálculo de multa:

DS N° 017-2017-PRODUCE

$$M = \frac{B}{P} x(1 + F)$$

RM N° 591-2017-PRODUCE

$$B = S * factor * Q$$

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio licito

P: Probabilidad de detención

F: Factores agravantes y atenuantes

B: Beneficio licito

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

Factor: Factor del recurso y producto

Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas en Mención, se obtiene como fórmula de la sanción:

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x(1 + F)$$

Como bien advierte el informe N.º 06-2024-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 05/02/2024, para la aplicación de la mencionada formula es requisito necesario e indispensable contar con la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido, sin embargo, en el presente caso no resulta posible la aplicación de la misma, por cuanto del análisis realizado a lo actuado, no se pudo recabar y menos decomisar en la diligencia de fiscalización enunciada ut supra, tal como se observa en el Acta de Fiscalización N.º 20-AFIP-01324 y el Informe de Fiscalización N.º 20-INFIS-001647, por lo que en merito a ello debemos resaltar lo expuesto en el artículo 248º - Ley 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades se rige por los siguientes principios especiales: (...) "2) Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...) 4) Tipicidad - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

En consecuencia, no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas o reguladas, previamente en una norma legal o reglamentaria a pesar que los elementos constitutivos de ambas infracciones si concurren en el presente caso, al no poder



verificar la cantidad del recurso comprometido en el expediente que resulta ser una variable indispensable para el cálculo de la multa para la sanción "grave" regulada por dichos cuerpos normativos no se puede efectuar la aplicación de la fórmula para obtener la sanción de correspondiente, dentro de los parámetros garantistas mínimos a aplicar en todo proceso.

Por lo que, contando con el Informe N.º 323-2024-GRP-420020-AJ, de fecha 03 de abril de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica y estas consideraciones, en uso de la facultad conferida en el artículo 81º de la Ley N.º 25977, el literal b) del artículo 147º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, y el artículo 15º numeral 2) del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el **NO MÉRITO** al inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora **OLGA MARGARITA ANTÓN PURIZACA**, identificada con D.N.I. N.º 44876243, por cuanto en el expediente no se verificó la cantidad de recurso comprometido, por ende, no se puede efectuar la aplicación de fórmula para obtener la sanción correspondiente (multa), ello de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente resolución a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
Director Regional de la Producción Piura